

Santiago, uno de septiembre de dos mil diecisiete.-

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, en esta causa, a fojas 1883 y siguientes, el abogado don Jaime Moraga Carrasco, en representación convencional de personas integrantes de comunidades indígenas de la Novena Región de la Araucanía, en procedimiento por acción colectiva de la Ley de Protección al Consumidor, caratulado “CONADECUS con CMPC TISSUE y otro”, Rol N° C-29214-2015, interpone recurso de apelación en contra de la resolución de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, la que consta de fojas 1858 a 1860, dictada por la Juez Titular del 10° Juzgado Civil de Santiago, doña Guinette Verónica López Insinilla, que tiene por aprobada en forma parcial la conciliación y su complementación, por estimar que la misma no es contraria a derecho ni arbitrariamente discriminatoria, según lo dispuesto en el artículo 52 inciso décimo de la Ley N° 19.496, disponiendo autos en correspondencia con el inciso siguiente, a fin de dar curso progresivo al juicio; solicitando la revocación de dicha resolución y en su lugar, se resuelva que no se aprueba la *“transacción pactada en autos por ser contraria a derecho, al ser discriminatoria e infringir el deber de publicidad, con costas”*.

SEGUNDO: Que, por su parte, a fojas 1869 y siguientes, el abogado Oscar Oyarzún Gormáz, por la Asociación de Consumidores de Chile, en esta misma causa y contra la misma resolución antes indicada, interpone recurso de apelación solicitando que se deje sin efecto la recurrida y en su lugar se disponga que no se tiene por aprobado el acuerdo presentado por ser contrario a derecho, arbitrariamente discriminatorio e infringir los deberes de publicidad.

TERCERO: Que, el primer recurso sostiene, en esencia, que se habría producido una infracción al deber de publicidad por parte de la demandada CMPC TISSUE S.A., según dispone el artículo 53 B inciso segundo de la citada Ley N° 19.496, aludiendo a que los acuerdos



relativos a casos de defensa de los consumidores, no son un simple acuerdo entre privados, sino que existen comprometidos los intereses difusos, los intereses colectivos y, en general, los intereses generales de todos los consumidores, por lo que con su infracción -que se produce dado que al carecer de los antecedentes que llevan a formular las ofertas de avenimiento, así como de los informes respectivos, se ignora cuál es la razón por la que se llega a las cifras que se acuerdan-, se transforma el mismo en contrario a derecho; también se argumenta que se habría infringido el deber de no discriminación de los pueblos indígenas, centrándose en que en el acuerdo participó SERNAC, lo que significa que necesariamente debió respetarse el derecho a consulta previa de los actos administrativos correspondientes, afectándose el derecho de los integrantes de las comunidades indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT.

CUARTO: Que, el segundo recurso, postula que se habría vulnerado la publicidad que se exige como una característica fundamental de los acuerdos sometidos a la aprobación de los tribunales, lo que vendría a ser un requisito que le otorga transparencia a los actos procesales en que, como en este caso, afecta a todos los consumidores del país. Sostienen que hubo secretismo en las tratativas y negociaciones que condujeron al acuerdo. Arguyen, también, que el acuerdo lejos de perseguir la paz social, persiste en la flagrante vulneración de los derechos de todos los chilenos que significó la colusión para obtener ganancias millonarias, de manera que el mismo solo implica devolver una parte de las mismas.

Manifiesta, asimismo, que el acuerdo sería arbitrariamente discriminatorio, por cuanto se habría realizado entre cuatro paredes, sin hacer un llamado público a todos los que quisieran participar en la mesa de diálogo y sin transparencia. Ello conduciría a la discriminación que reclama, puesto que habrían sido elegidas las organizaciones de consumidores con las cuales efectuar las negociaciones, marginando a otras, sin tomar en cuenta que el acuerdo puede tener efectos *erga omnes*. Por último, también aduce que sería discriminatorio, por cuanto



éste limita el mismo a los consumidores mayores de 18 años, sin tener en cuenta que los menores de esa edad también consumen el papel higiénico, pudiendo generarse grandes desigualdades en familias con varios hijos pequeños.

QUINTO: Que, en cuanto a la supuesta infracción al principio o deber de publicidad, cabe expresar que el impugnante colige tal de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 53 B de la Ley N° 19.496, varias veces referida, el que establece que el “*demandado podrá realizar ofertas de avenimiento, las que deberán ser públicas*”. Esto es, se incorpora un deber de publicidad, limitado a las “*ofertas de avenimiento*”, no a los antecedentes económicos que la demandada pueda haber tenido en cuenta para efectuar las correspondientes propuestas. A ello debe añadirse que no hay antecedentes en el proceso que permitan sostener de manera fundada que se incurre en una infracción al deber de publicidad, muy por el contrario, figuran una serie de publicaciones en los medios de comunicación que dan cuenta de la publicidad que tuvo todo el proceso que llevó a estos acuerdos, por lo que mal podría concederse razón para colegir de allí que el acuerdo sería contrario a derecho, lo que se considera suficiente para desechar tal alegación.

SEXTO: Que, en cuanto a la alegada existencia de discriminación arbitraria, debe señalarse que no se divisa de qué modo puede sostenerse en relación a un acuerdo planteado de forma genérica para todos los consumidores que reúnan los requisitos señalados en el punto II del mismo, por cuanto de su texto expreso, que consta a fojas 422 y siguientes de estas compulsas, puede leerse que serán beneficiados todos los consumidores que tengan a lo menos 18 años a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que tenga por aprobada la conciliación y que cuentan con cédula nacional de identidad.

Debe recordarse que los límites que debe cautelar el juez de la causa, conforme con el artículo 53 B inciso tercero de la Ley N° 19.496, para los efectos de aprobar todo avenimiento, conciliación o transacción que le sea planteado por las partes, es que (1) éstos no sean contrarios a derecho o (2) arbitrariamente discriminatorios, de modo que en este



segundo caso no basta con la constatación de que pueda existir alguna discriminación, sino que ésta exige que sea arbitraria.

En este sentido, el límite que se fija respecto de los consumidores mayores de 18 años y con cédula de identidad, resulta más o menos prístino que es discriminatorio, en la medida en que se está dejando fuera del mismo a los consumidores que tengan menos de esa edad a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que aprueba la conciliación y a aquellos que no cuenten con cédula de identidad. Pero no puede sostenerse que esta sea una discriminación arbitraria, producto del mero capricho de quienes concurren al mismo, sino que existe un argumento racional que se encuentra detrás de esa decisión, vinculado con la viabilidad de la implementación del acuerdo, que elimina toda posibilidad de atribuirle dicha característica a esta discriminación.

SÉPTIMO: Que, la invocada cuestión relativa a la supuesta vulneración del Convenio N° 169, de la OIT, no tiene pertinencia, en la medida que estamos en presencia de una resolución de carácter jurisdiccional y referida a cuestiones que no tienen ninguna especialidad en relación con los pueblos indígenas.

Debe insistirse en que tanto el acuerdo que originó la conciliación parcial de doce de abril último, como la aprobación de ésta, no tienen ninguna particularidad especial conectada con la calidad de integrantes de comunidades mapuches, de manera que mal podría efectuarse una exigencia en tal sentido a este mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

OCTAVO. Que, no observándose ninguno de los límites antes señalados que rigen las decisiones judiciales en estas materias, de acuerdo al artículo 53 B de la Ley N° 19.496, debe confirmarse la sentencia que así lo aprueba con el carácter de una conciliación parcial.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 51 numeral 8.-, 52 y 53 B de la Ley N° 19.496, **se confirma** la sentencia interlocutoria de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, sin costas.



Comuníquese y devuélvase con sus antecedentes.

Redacción del Abogado Integrante señor Decap.

N° Civil-5731-2017.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por la ministro señora Elsa Barrientos Guerrero y el abogado integrante señor Mauricio Decap Fernández.



NXXRCHDNXJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, uno de septiembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



NXXRCHDNXJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.